

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00345 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se negó a tener por notificada a la demandada conforme los argumentos allí expuestos.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Precisado lo anterior, es menester recordar que el art. 306 del C.G. del P. señala que el mandamiento de pago, en aquellos casos de solicitud de ejecución de una condena judicial, será notificado al extremo pasivo mediante anotación en estado, siempre que la solicitud del recaudo forzado se haga dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la decisión o la publicación del auto dictado conforme el art. 329 *ejusdem*. En caso contrario, si la petición es posterior, la vinculación de la convocada se debe hacer de manera personal.

Dicho lo anterior, sin necesidad de una mayor exposición, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser revocada conforme los argumentos que se exponen.

Dentro del asunto de la referencia, mediante decisión adoptada el 30 de noviembre de 2021, se condenó a **Gladys Araminta Rivera Torres** a pagar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de **Luis Fernando Mendoza Torres**. Decisión que fue apelada por la parte vencida, siendo declarada inadmisibile la alzada y devuelto el plenario a este Juzgado, procediéndose a dictar auto de obedéscase y cúmplase el 27 de marzo de 2023

Por su parte, el ahora acreedor, presentó solicitud de ejecución de la condena arriba referida, a través de correo electrónico, el 9 de febrero de 2023, es decir, a pesar de ser prematura, pues no existía el auto señalado en el art. 329 del C.G. del P., no se hizo vencidos los treinta (30) días que contempla el inc. 2º del art. 306 de la norma *at supra*, de tal suerte que, contrario a lo consignado en el auto impugnado, se debía tener por notificada a la ahora demandada.

Por tanto, se repondrá la providencia objeto de cuestionamiento y, subsecuentemente, se dispondrá la decisión correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, **Gladys Araminta Rivera Torres**, se notificó por estado del mandamiento de pago proferido en su contra, dejando vencer el término para pagar y excepcionar.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 084 de fecha 2 de junio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario